

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO JUAN ORLANDO PÉREZ MALTOS.

ANTECEDENTES

- I El 22 de junio de 2020 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, con número extraordinario 248, el **Decreto 576** por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz¹.
- II El 28 de julio de 2020 la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz aprobó el **Decreto 580**, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código número 577 Electoral para el estado de Veracruz² y se reformaron los artículos 22 y 171 ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las cuales se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 300, en la misma fecha.
- III En contra de lo anterior, los partidos políticos: de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Unidad Ciudadana interpusieron diversas demandas de Acción de Inconstitucionalidad que fueron radicadas con los números de expedientes 241/2020 y sus acumuladas: 242/2020, 243/2020, 248/2020, 251/2020.
- IV El 1 de octubre de 2020 la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz aprobó el **Decreto 594**, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral misma que se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 394, en la misma fecha.

¹ En lo posterior, Constitución Local.

² En lo subsecuente, Código Electoral.

- V** El 23 de noviembre de 2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ resolvió las Acciones de Inconstitucionalidad **148/2020, 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020**, promovidas en contra de diversas normas generales de la Constitución Local⁴ en el sentido de declarar la invalidez total del Decreto 576 y ordenando el restablecimiento de las normas previas a la emisión de este.
- VI** El 3 de diciembre de 2020 la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad **241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020**, presentadas en contra de diversas normas de la Constitución Local, así como del Código Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre⁵, declarando la invalidez total del Decreto 580 del Estado de Veracruz, haciéndola extensiva al diverso Decreto 594; ordenando el restablecimiento de la vigencia de las normas de la Constitución Local y el Código Electoral anteriores a las reformadas.
- VII** El 15 de diciembre de 2020 en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, por el que se reformaron, adicionaron, derogaron y abrogaron diversas disposiciones de la normativa interna derivado de las Acciones de Inconstitucionalidad **148/2020 y sus acumulados; y 241/2020 y sus acumulados**, por las que la SCJN declaró la invalidez de los Decretos **576, 580 y 594**, expedidos por el Congreso del Estado de Veracruz.
- VIII** El 16 de diciembre siguiente, en Sesión Solemne se instaló el Consejo General de este organismo, dando inicio al Proceso Electoral Local Ordinario

³ En lo sucesivo, SCJN.

⁴ SCJN, Comunicado no. 226/2020 de fecha 23 de noviembre de 2020, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6269> y Datos principales sobre la Acción de Inconstitucionalidad 148/2020 disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272600>.

⁵ SCJN, Comunicado no. 242/2020 de fecha 03 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6285> y Datos principales sobre la Acción de Inconstitucionalidad 241/2020 disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=273708>.

en Veracruz 2020-2021, en el que se elegirán a las y los integrantes del Congreso del Estado y a las y los ediles de los 212 ayuntamientos.

- IX** El 12 de mayo de 2021 el ciudadano **Juan Orlando Pérez Maltos**, por su propio derecho, presentó escrito de consulta dirigido al Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

En virtud de los Antecedentes descritos, este Consejo General, emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismo públicos locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafos segundo y tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.
- 2** Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, así como el 7 de la Constitución Local establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía de este país, que debe ser respetada por las y los funcionarios públicos, siempre que éste sea ejercido por escrito, de manera

⁶ En adelante, Constitución Federal.

pacífica y respetuosa y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, deberá haber una respuesta por escrito, y darla a conocer en breve término al peticionario.

- 3 El ciudadano **Juan Orlando Pérez Maltos**, por su propio derecho, consulta lo siguiente:

(...)

1.- *En caso de que algún candidato no registrado ganara la elección para Diputado Local en algún distrito del estado de Veracruz ¿Se le otorgaría la constancia de mayoría para efecto de que asuma el cargo público por el cuál fue elegido?*

2.- *En caso de que la respuesta sea negativa ¿Cuál es el fundamento legal por el cual el Organismo Público Local Electoral no le otorgue la constancia de mayoría a un candidato no registrado?*

3.- *En el estado de Veracruz ¿Existe alguna (sic) antecedente de candidatos no registrados que hayan ganado una elección ya sea para Diputado local o Presidentes Municipales? En caso de que su respuesta sea afirmativa ¿Cuáles son?*

4. *¿Cómo se contabilizan los votos emitidos para candidatos no registrados y que validez le otorga el OPLE? (...)*

- 4 Una vez referido lo anterior, este Consejo General procede al estudio del caso concreto, en los términos siguientes:

a) Presentación de la consulta

El día 12 de mayo del año en curso, el ciudadano **Juan Orlando Pérez Maltos**, por su propio derecho, presentó escrito de consulta en la que señaló los cuestionamientos anteriormente citados.

b) Competencia

El Organismo Público Local Electoral⁷ es la autoridad electoral en el Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica

⁷ En lo sucesivo, OPLE.

y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en la entidad; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Tiene como una de sus atribuciones, responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía y/o las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia, como la presente consulta, de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

El OPLE será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el criterio jurisprudencial **P./J 144/2005**, emitido por la SCJN, de texto y rubro siguiente:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones

conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

c) Personalidad

El peticionante **Juan Orlando Pérez Maltos**, por su propio derecho, consulta en su calidad de ciudadano, por tanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral, basta dicha calidad para que este Consejo General atienda su consulta.

d) Metodología

Para responder la consulta formulada, se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de tales disposiciones se hará conforme a los mismos.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación

gramatical⁸ toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas.

El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparado de unos preceptos normativos con otros dará claridad a la norma, toda vez que no deben tomarse en cuenta de forma aislada.

Finalmente, por cuanto hace al criterio funcional⁹ alude a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

En esas condiciones, en el presente Acuerdo, se analizarán las normas relacionadas con la materia de la consulta, estableciendo las interpretaciones que, en el caso específico pudieran generar duda o falta de claridad; por último, se atenderá el caso concreto, respondiendo en lo particular, los planteamientos hechos por los consultantes.

e) Desahogo de la consulta

El OPLE tiene competencia para contestar la consulta formulada y lo hace en los términos siguientes:

El ciudadano **Juan Orlando Pérez Maltos**, consulta en materia de candidatos no registrados.

f) Marco normativo aplicable

⁸ Criterio orientador consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, Tesis Aislada, 1a. LXXII/2004, registro 181320, Novena Época, Primera Sala, materia común, pág. 234.

⁹ Criterio orientador consultable en el enlace electrónico siguiente: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012416&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

El marco normativo vigente al momento del análisis y desahogo de la presente consulta, es el siguiente:

Constitución Federal

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

Constitución Local

Artículo 15. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Sólo podrá votar la ciudadanía que posea credencial de elector y esté debidamente incluida en el listado nominal correspondiente;

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7, numeral 3

3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

Artículo 15, numeral 1

1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.

Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los **candidatos no registrados.**

Artículo 21.

1. Para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 56 de la Constitución, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las siguientes reglas:

a) Se entiende por votación total emitida para los efectos de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, la suma de todos los

votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción plurinominal nacional, y

b) La asignación de senadores por el principio de representación proporcional se hará considerando como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, los votos por **candidatos no registrados** y los votos por Candidatos Independientes.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Código Electoral

Artículo 3. Son derechos de los ciudadanos:

I. Votar y ser votados en las elecciones locales para ocupar los cargos públicos de elección popular;

Artículo 197. Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y los lineamientos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Las boletas podrán contener:

I. Para la elección de Gobernador:

a) Entidad, distrito y municipio;

b) Cargo para el que se postula al candidato;

c) El distintivo, con el color o combinación de colores y emblema del partido que aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro;

d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá ese talón será la relativa al Estado, distrito, municipio y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;

e) Nombres y apellidos del candidato;

f) Un solo recuadro para cada candidato postulado, incluyendo los candidatos independientes;

g) Un espacio para asentar los nombres de los **candidatos no registrados**;

h) En su caso el sobrenombre del candidato; e

i) Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Artículo 206. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la Mesa anunciará el inicio de la

votación, no antes de las ocho horas. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla, conforme al procedimiento siguiente:

- I. El elector exhibirá su credencial para votar o en su caso la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- II. El Presidente identificará al elector ante los representantes de los partidos o coaliciones;
- III. El Secretario verificará que el nombre que aparece en la credencial para votar figure en la lista nominal de electores, salvo en los casos del Artículo siguiente;
- IV. Cumplidos los requisitos anteriores, el Presidente de la Casilla le entregará las boletas correspondientes, según la elección de que se trate;
- V. El elector, de manera secreta, marcará en la boleta respectiva en el recuadro que contenga el distintivo por el que sufraga, el nombre del candidato independiente, o bien escribirá y marcará en el espacio en blanco el nombre del candidato o **fórmula de candidatos no registrados por los que vote**. Doblará y depositará personalmente la boleta en la urna respectiva, dirigiéndose nuevamente al secretario;

Artículo 214. Para el escrutinio y cómputo de cada elección, se observará el procedimiento siguiente:

- I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla inutilizará por medio de dos líneas paralelas las boletas sobrantes y determinará el número de éstas y las guardará en el sobre correspondiente;
- II. El Secretario de la mesa abrirá la urna;
- III. Se determinará si el número de votos corresponde con el número de electores que votaron, para lo cual el Escrutador extraerá de la urna, una por una, las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el Secretario, al mismo tiempo, irá sumando de la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hayan votado, consignándose en el acta de escrutinio y cómputo el resultado de estas operaciones;
- IV. El Presidente de la Mesa mostrará a todos los presentes que la urna quedó vacía;
- V. El Escrutador tomará boleta por boleta y en voz alta leerá el nombre del partido o candidato independiente a favor del cual se haya votado, **candidatos no registrados** y nulos, lo que deberá verificar el presidente ante la presencia de los representantes de los partidos;

Artículo 247. Para los efectos del procedimiento del cómputo de circunscripción plurinominal, se entenderá por:

- I. Votación total emitida: La suma de todos los votos depositados en las urnas de las casillas;
- II. Votación válida emitida: La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a **los candidatos no registrados**;
- III. Votación estatal emitida: La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos nulos y **los candidatos no registrados**;

5 Precisiones de los candidatos no registrados

A partir de la reforma de 2012, la Constitución Federal considera que el derecho político electoral en su vertiente pasiva, o derecho a ser votado, únicamente contempla dos vías de acceso. La primera, a través de los partidos políticos y la segunda, por la vía independiente.

En el primer caso, los partidos políticos, en uso de su facultad de autoorganización, establecen dentro de su normativa partidista procedimientos internos de selección, así como los requisitos que deben cumplir quienes aspiran a ser postulados para éstos.

Por otro lado, quienes pretendan contender por la vía independiente, en el caso de cargos federales, deben cumplir satisfactoriamente con las fases establecidas por el artículo 366 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 266 del Código Electoral de Veracruz, para el proceso de selección de candidatos independientes, y serán candidatos registrados, quienes cumplan con cada una de las etapas y los requisitos exigidos por la ley.

En suma, únicamente pueden ser inscritos en la boleta que se usa para constituir el voto, aquellas personas que, en términos legales, cumplan con los requisitos para ser registrados como candidatos partidistas o independientes.

Ahora bien, es cierto que la normativa electoral tanto a nivel federal como local, establece que, en las boletas electorales y las actas de escrutinio y cómputo debe existir un recuadro de “candidatos o fórmulas no registradas”.

Esto con la posibilidad de que los ciudadanos asienten el nombre de alguna persona que, a su parecer, podría ser electo.

Sin embargo, el rubro de “candidaturas no registradas” sólo sirve

numéricamente para diversos cálculos, por ejemplo, el de la votación total emitida en la suma de los votos depositados en las urnas; o bien, para el cálculo de la votación nacional emitida para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional.

Esto es, dicho rubro únicamente sirve para calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, así como para dar certeza de aquellos votos que no deben asignarse ni a los candidatos postulados por los partidos políticos ni a aquellos que participen por la vía independiente.

Como se ve, en las actas sólo se refleja el número total de votos emitidos por candidatos no registrados, sin que se desglose a favor de quién o quiénes fueron emitidos, de tal forma que no se considera un dato relevante porque, la ley no prevé un derecho o beneficio para ese tipo de candidatos, por los votos que hayan obtenido.

Por lo que se puede concluir que en la legislación electoral mexicana no existe algún derecho que reconozca algún beneficio a favor de la persona cuyo nombre aparezca en alguna boleta extraída de la urna, en el apartado destinado a candidatos no registrados ni una consecuencia jurídica respecto al caso concreto.

De ahí que el efecto de tales sufragios se reduce no sólo a permitir que la autoridad ejerza sus atribuciones relativas a la estadística electoral, además forma parte del derecho a la libre manifestación de las ideas, establecido en el artículo 6° constitucional.¹⁰

- 6** El presente Acuerdo se emite en ejercicio de la facultad de interpretación que tiene este Organismo para dar respuesta a la consulta formulada.

¹⁰ Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-226/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, la respuesta que otorga el Consejo General respecto de la consulta que se plantea, no tiene un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

7 Respuesta a la consulta formulada

Del análisis conjunto a la normatividad electoral vigente y los diversos razonamientos realizados, lo procedente es dar respuesta a la consulta planteada por el ciudadano **Juan Orlando Pérez Maltos**, en los siguientes términos:

1.- En caso de que algún candidato no registrado ganara la elección para Diputado Local en algún distrito del estado de Veracruz ¿Se le otorgaría la constancia de mayoría para efecto de que asuma el cargo público por el cuál fue elegido?

La respuesta es, un candidato no registrado no podría ganar la elección, y en consecuencia de ello, no podría otorgársele la constancia de mayoría relativa para el efecto de asumir el cargo público referido, ello en atención a lo establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal que determina que el **derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Lo anterior, toda vez que el sistema electoral mexicano contempla que el derecho político electoral en su vertiente pasiva, o derecho a ser votado, únicamente contempla dos vías de acceso; la primera, a través de los partidos políticos, y la segunda, por la vía independiente, sin que en ningún caso considere viable la posibilidad de que un candidato no registrado, pudiera

obtener el triunfo en una contienda electoral en la cual no observó y cumplió los requisitos y supuestos establecidos en la norma.

2.- En caso de que la respuesta sea negativa ¿Cuál es el fundamento legal por el cual el Organismo Público Local Electoral no le otorgue la constancia de mayoría a un candidato no registrado?

La respuesta es, de una interpretación sistemática y funcional a los artículos 1, párrafo primero y segundo y 35, fracción II de la Constitución Federal; 15, fracción I de la Constitución Local; 7, numeral 3, 15, numeral 1, 21, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Institutos y Procedimientos Electorales; 3, fracción I, 197, 206, 214 y 247 del Código Electoral Local; de la cual se advierte que, a través de la figura de candidato no registrado, no es posible alcanzar un cargo de elección popular.

3.- En el estado de Veracruz ¿Existe alguna (sic) antecedente de candidatos no registrados que hayan ganado una elección ya sea para Diputado local o Presidentes Municipales? En caso de que su respuesta sea afirmativa ¿Cuáles son?

No existe precedente alguno que determine que un candidato no registrado haya ganado una elección de diputado local o edil en Veracruz; no obstante, es dable informarle al consultante que existe un precedente en el cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó los votos emitidos en favor de candidatos no registrados, si bien no pueden catalogarse como nulos, tampoco son válidos y, en consecuencia, no puede dárseles un efecto jurídico por el cual cierto ciudadano, sin haber sido registrado oportunamente (en la etapa de preparación de la elección) por la autoridad electoral administrativa competente como candidato para integrar un ayuntamiento en el Estado de Veracruz (en virtud de haber sido postulado por un partido político, coalición o agrupación de ciudadanos de un municipio), pueda obtener por esa vía el triunfo en la elección y, por ende, se le expida la

constancia respectiva, tal criterio fue sustentado en la sentencia SUP-JDC-713/2004.

4. ¿Cómo se contabilizan los votos emitidos para candidatos no registrados y que validez le otorga el OPLE?

Como se dijo previamente, el rubro de “*candidaturas no registradas*” sólo sirve numéricamente para diversos cálculos, por ejemplo, el de la votación total emitida en la suma de los votos depositados en las urnas; o bien, para el cálculo de la votación nacional emitida para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional, por cuanto hace al ámbito local, para el cómputo de circunscripción plurinominal, la votación total emitida.

Esto es, dicho rubro únicamente sirve para calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, así como para dar certeza de aquellos votos que no deben asignarse ni a los candidatos postulados por los partidos políticos ni a aquellos que participen por la vía independiente.

En esas condiciones, y para efecto de cumplir con el procedimiento de cómputo de circunscripción para determinar la votación obtenida en la elección de diputados locales de representación proporcional, en términos de los artículos 247, fracciones I, II y III del Código Electoral Local, que determina que la votación total emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas de las casillas; votación válida emitida es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; mientras que la votación estatal emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

Por lo anterior, es dable concluir que los votos asignados para el rubro de

candidatos no registrados, únicamente son considerados para determinar la votación total emitida, la cual en el caso de la elección de diputados por el principio de representación proporcional constituirá el cómputo de circunscripción plurinominal de la entidad; mientras que en el caso de regidurías por el principio referido, para el efecto de su asignación a los partidos que hayan registrado fórmulas de candidatos, alcanzando al menos el tres por ciento de la votación total emitida en la misma elección.

- 8 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 7, 15, 21 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 197, 206, 214 y 247 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por el ciudadano **Juan Orlando Pérez Maltos**, en los términos siguientes:

1.- En caso de que algún candidato no registrado ganara la elección para Diputado Local en algún distrito del estado de Veracruz ¿Se le otorgaría la constancia de mayoría para efecto de que asuma el cargo público por el cuál fue elegido?

La respuesta es, un candidato no registrado no podría ganar la elección, y en consecuencia de ello, no podría otorgársele la constancia de mayoría relativa para el efecto de asumir el cargo público referido, ello en atención a lo establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal que determina que el **derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Lo anterior, toda vez que el sistema electoral mexicano contempla que el derecho político electoral en su vertiente pasiva, o derecho a ser votado, únicamente contempla dos vías de acceso; la primera, a través de los partidos políticos, y la segunda, por la vía independiente, sin que en ningún caso considere viable la posibilidad de que un candidato no registrado, pudiera obtener el triunfo en una contienda electoral en la cual no observó y cumplió los requisitos y supuestos establecidos en la norma.

2.- En caso de que la respuesta sea negativa ¿Cuál es el fundamento legal por el cual el Organismo Público Local Electoral no le otorgue la constancia de mayoría a un candidato no registrado?

La respuesta es, de una interpretación sistemática y funcional a los artículos 1, párrafo primero y segundo y 35, fracción II de la Constitución Federal; 15, fracción I de la Constitución Local; 7, numeral 3, 15, numeral 1, 21, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Institutos y Procedimientos Electorales; 3, fracción I, 197, 206, 214 y 247 del Código Electoral Local; de la cual se advierte que a través de la figura de candidato no registrado, no es posible alcanzar un cargo de elección popular.

3.- En el estado de Veracruz ¿Existe alguna (sic) antecedente de candidatos no registrados que hayan ganado una elección ya sea para Diputado local o Presidentes Municipales? En caso de que su respuesta sea afirmativa ¿Cuáles son?

No existe precedente alguno que determine que un candidato no registrado haya ganado una elección de diputado local o edil en Veracruz; no obstante, es dable informarle al consultante que existe un precedente en el cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó los votos emitidos en favor de candidatos no registrados, si bien no pueden catalogarse como nulos, tampoco son válidos y, en consecuencia, no puede dárseles un efecto jurídico por el cual cierto ciudadano, sin haber sido registrado oportunamente (en la etapa de preparación de la elección) por la autoridad electoral administrativa competente como candidato para integrar un ayuntamiento en el Estado de Veracruz (en virtud de haber sido postulado por un partido político, coalición o agrupación de ciudadanos de un municipio), pueda obtener por esa vía el triunfo en la elección y, por ende, se le expida la constancia respectiva, tal criterio fue sustentado en la sentencia **SUP-JDC-713/2004**.

4. ¿Cómo se contabilizan los votos emitidos para candidatos no registrados y que validez le otorga el OPLE?

Como se dijo previamente, el rubro de “*candidaturas no registradas*” sólo sirve numéricamente para diversos cálculos, por ejemplo, el de la votación total emitida

en la suma de los votos depositados en las urnas; o bien, para el cálculo de la votación nacional emitida para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional, por cuanto hace al ámbito local, para el cómputo de circunscripción plurinominal, la votación total emitida.

Esto es, dicho rubro únicamente sirve para calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, así como para dar certeza de aquellos votos que no deben asignarse ni a los candidatos postulados por los partidos políticos ni a aquellos que participen por la vía independiente.

En esas condiciones, y para efecto de cumplir con el procedimiento de cómputo de circunscripción para determinar la votación obtenida en la elección de diputados locales de representación proporcional, en términos de los artículos 247, fracciones I, II y III, del Código Electoral Local que determina que la votación total emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas de las casillas; votación válida emitida es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los **candidatos no registrados**; mientras que la votación estatal emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos nulos y los **candidatos no registrados**.

Por lo anterior, es dable concluir que los votos asignados para el rubro de candidatos no registrados, únicamente son considerados para determinar la votación total emitida, la cual en el caso de la elección de diputados por el principio de representación proporcional constituirá el cómputo de circunscripción plurinominal de la entidad; mientras que en el caso de regidurías por el principio referido, para el efecto de su asignación a los partidos que hayan registrado fórmulas de candidatos, alcanzando al menos el tres por ciento de la votación total emitida en la misma elección.

SEGUNDO. El presente Acuerdo deviene de una opinión realizada en el ejercicio de reflexión e interpretación de las normas que rigen la materia, en términos del considerando 7 del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano **Juan Orlando Pérez Maltos**, en el domicilio señalado en su escrito de consulta.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE